

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1842-SPA-1151** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 25 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que están siendo objeto diversos ejemplares caninos en una veterinaria [ubicada en calle San Antonio, entre el número 267 y el número 62, casi esquina con Pensylvania colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez] ya que los tienen exhibidos en jaulas que de acuerdo a su tamaño les quedan pequeñas (...) Se desconoce si cuentan con permisos para poder efectuar la venta de animales (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3089-2015 del 02 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1842-SPA-1151; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 07 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3089-2015, el 10 de julio de 2015, personal veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde al establecimiento con servicios veterinarios ubicado en Pensylvania 267, local A en la colonia ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez. Nos atiende la visita (...) quienes son responsables del establecimiento y nos permiten realizar la visita donde el personal [actuante], puede constatar que hay 3 jaulas donde son alojados 2 cachorros caninos y 2 felinos, los cuales se encuentran visiblemente en buenas condiciones de salud y alojamiento. Asimismo, no se perciben malos



olores ni acumulación de residuos fecales y referimos que los ejemplares no se encuentran a la venta, solo en adopción (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1539-2015 del 21 de julio de 2015, se informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1631-2015 del 4 de agosto de 2015, se citó a comparecer al propietario, responsable y/o apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado. Al respecto el 23 de septiembre de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el encargado de dicha negociación, manifestando lo siguiente:

(...) 1.- Que en este acto reitera que en el establecimiento que representa no se lleva a cabo la venta de animales, ya que únicamente se exhiben en algunas ocasiones para su adopción ejemplares felinos y esporádicamente caninos, los cuales son llevados a dicha negociación por diversas personas que por alguna razón ya no quieren tener a dichos animales en su domicilio; sin embargo, en lo que va del mes de septiembre de 2015, no se ha tenido en exhibición ningún ejemplar para su adopción.

2- Que con la finalidad de acreditar el legar funcionamiento del establecimiento, en este acto exhibe copia simple cotejada con su original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio: 59834-151MAGU15, con fecha de expedición 26 de agosto de 2015, en el cual se establece como uso de suelo permitido: Veterinarias y tienda de animales (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3089-2015 del 02 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que están siendo objeto varios ejemplares caninos y felinos localizados en una veterinaria ubicada en calle San Antonio, entre el número 267 y el número 62, casi esquina con Pensylvania colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 10 de julio de 2015, se corroboró que el domicilio correcto del establecimiento denunciado corresponde a Pensylvania número 267, local A, colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez y que en dicho establecimiento se encuentran 2 ejemplares caninos cachorros y 2 felinos cachorros, dichos ejemplares se encuentran en buenas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento, las cuales no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los ejemplares que nos ocupan. Además de que la persona responsable del establecimiento denunciado manifestó que únicamente se exhiben animales para adopción, reiterando su dicho mediante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, donde además exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, en el cual se establece como uso de suelo permitido: veterinarias y tiendas de animales.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, la cual establece:

(...) *Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de 2 ejemplares caninos cachorros y 2 ejemplares felinos cachorros en una veterinaria ubicada en calle Pensylvania número 267, local A, colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez; cuyas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento de dichos ejemplares no representan un detrimento en el bienestar animal.
2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir que se lleva a cabo la venta de animales en el establecimiento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1842-SPA-1151

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4555 -2015

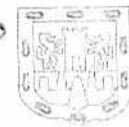
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KOH/FSC